



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00268-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBERTO SARMIENTO ROMERO, GISELA SARMIENTO ROMERO Y CECILIA ROMERO QUINTERO

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

La UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, inició un proceso ejecutivo contra los accionantes, con la finalidad de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No.4891, por la suma de \$ 118.691.825 M/L. más los intereses, más las costas del proceso y agencias en derecho. Por reparto de la Oficina Judicial, le correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el proceso fue radicado con el No.08001-40-53-004-2022-00675-00.

Que mediante proveído calendarado 11 de noviembre de 2022 el JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, profirió orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de “la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA”, contra ALBERTO SARMIENTO ROMERO, GISELLA SARMIENTO ROMERO Y CECILIA ROMERO QUINTERO (Accionantes), por las siguientes sumas de dinero: a) por la suma de \$ 118.691.825 por concepto de capital; b) por intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago; y c) más las costas del proceso y agencias en derecho.

Señala la parte accionante que contra el auto de mandamiento de pago por medio de apoderado interpuso recurso de reposición (y presentó excepciones de fondo), sustentando y explicando las razones por las cuales el despacho debía reponer su proveído; incluso, el apoderado de los accionantes, le hizo saber a la agencia judicial el error en que había incurrido al proferir la orden de pago a favor de la “UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA”, entidad con la cual no tienen los accionantes ningún vínculo contractual ni jurídico, y una razón más para revocar la providencia recurrida.

Que mediante auto de fecha 6 septiembre de 2023, el despacho se pronunció al respecto, negando la reposición del auto que contiene “la orden de pago”, y guardó silencio sobre el punto relacionado en el error en que había incurrido al proferir la orden de pago a favor de “la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA”.

PRETENSIONES:

Solicitan los accionantes TUTELAR a su favor el derecho fundamental constitucional al debido proceso y los derechos económicos y como consecuencia a lo anterior, “IMPARTIR ORDEN” al JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a cargo de la doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO COLINA, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas deje sin efecto sus autos de fecha 11 de noviembre de 2022 (auto de mandamiento ejecutivo) y 06 de



septiembre de 2023 (auto que resuelve el recurso de reposición). Por último, solicita que se prevenga a la accionada para que no vuelvan a incurrir en este tipo de conductas.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de octubre 25 de 2023, en el cual se ordenó al despacho accionado, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA):

El despacho accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA manifiesta que, el proceso con Radicación No. 0800140530042022-00675-00, proceso ejecutivo en el que cursa como demandante la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra ALBERTO SARMIENTO ROMERO; GISELA SARMIENTO ROMERO y CECILIA ROMERO QUINTERO, dentro del cual se libró mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, la parte demandada otorgó poder, y a través de su apoderado judicial, presentaron excepciones de fondo, y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual fue denegado por el despacho accionado, encontrándose pendiente fijar fecha para audiencia.

Señala que en la contestación presentada por la parte demandada (Hoy parte accionante), se hizo alusión al error que el despacho había cometido referente a librar mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD LIBRE y no a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, como debía ser. Sin embargo, asegura la accionada que la parte demandada desconoce la providencia de fecha 23 de mayo del corriente por medio de la cual se corrigió el mandamiento de pago, y se efectuaron medidas cautelares corregidas, solicitud que generó la presente acción de tutela, y que el despacho desde el pasado mes de mayo del presente año, tal como se indicó ya la había tramitado.

La accionada afirma que el error alfabético en el cual inicialmente había incurrido, y que como indicó de manera reiterativa, ya había sido resuelto a través de providencia de fecha 23 de mayo del presente, no generaba ninguna transgresión de los derechos de la parte demandada, mucho menos derechos fundamentales, pues si bien, la providencia que resolvió denegar el recurso de reposición incoado no admite recurso alguno, la presente acción constitucional no versa sobre lo decidido en dicho recurso referente al título valor objeto de la presente demanda que se tramita en el despacho accionado, sino que por el contrario se refiere a la corrección del mandamiento de pago en lo referente a la parte demandante, a lo cual bien se hubiese podido instar nuevamente al despacho de dicho error, a través de un memorial, y no presentar una acción constitucional, que pone en marcha el aparato judicial, y que a todas luces resulta improcedente.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA (UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA):

La entidad vinculada manifiesta que, presentó demanda ejecutiva en contra de los accionantes y que el despacho que conoce dicho proceso con radicado 0800140530042022-00675-00 es el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Referente al libramiento del mandamiento de pago, asegura la vinculada que se hizo de manera correcta en fecha 11 de noviembre de 2022, no obstante, por un error de transcripción se indicó mal el nombre de la universidad, sin embargo, la identificación de las partes y el radicado del proceso se encuentran correctos.

Afirma que de ninguna forma se encuentra vulnerado el debido proceso y que los accionantes contaban con otro recurso o mecanismo judicial como lo era el presentar solicitud de nulidad por indebida notificación ante el despacho accionado. Por último, solicita que se declare la improcedencia de la



presente acción constitucional por cuanto no se observa que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte accionante, ante el despacho accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con relación al proceso ejecutivo con radicado 08001-40-53-004-2022-00675-00 instaurado por LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de ALBERTO SARMIENTO ROMERO, GISELA SARMIENTO ROMERO Y CECILIA ROMERO QUINTERO (Accionantes) donde interpusieron los últimos recurso de reposición (y presentaron excepciones de fondo) contra el auto de mandamiento de pago por medio de apoderado sustentando



y explicando las razones por las cuales el despacho accionado debía reponer su proveído; incluso, el apoderado de los accionantes, le hizo saber a la agencia judicial el error en que había incurrido al proferir la orden de pago a favor de la “UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA”, entidad con la cual no tienen los accionantes ningún vínculo contractual ni jurídico, y que aseguran se convierte una razón más para revocar la providencia recurrida.

Es el caso que el despacho accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, frente a la presente acción constitucional señala que en la contestación presentada por la parte demandada (Hoy parte accionante), se hizo alusión al error que el accionado había cometido referente a librar mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD LIBRE y no a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, como debía ser. Sin embargo, asegura la accionada que la parte demandada desconoce la providencia de fecha 23 de mayo del corriente por medio de la cual se corrigió el mandamiento de pago, y se efectuaron medidas cautelares corregidas, solicitud que generó la presente acción de tutela, y que el despacho accionado desde el mes de mayo del presente año ya había tramitado.

La Corte Constitucional en sentencia T-010 del 2017 referente al debido proceso establece:

“El debido proceso administrativo se define como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Adicionalmente, la accionada afirma que el error alfabético en el cual inicialmente había incurrido, y que como indicó de manera reiterativa, ya había sido resuelto a través de providencia de fecha 23 de mayo del presente, no generaba ninguna transgresión de los derechos de la parte demandada, mucho menos derechos fundamentales de la parte accionante. Asegura que la presente acción constitucional no versa sobre lo decidido en dicho recurso referente al título valor objeto de la presente demanda que se tramita en el despacho accionado, sino que por el contrario se refiere a la corrección del mandamiento de pago en lo referente a la parte demandante, a lo cual bien se hubiese podido instar nuevamente al despacho de dicho error, a través de un memorial, y no presentar una acción constitucional, que pone en marcha el aparato judicial.

Antes de emprender al análisis de fondo de la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. En primer lugar, se debe señalar que la tutela no resulta procedente por regla general para atacar providencias judiciales, sin embargo, la Corte Constitucional ha construido una sólida jurisprudencia en torno a los requisitos generales y especiales para determinar su procedencia.

Así, son causales genéricas de procedencia de tutela contra providencia judicial las siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;



b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Sentencias T-808 de 2007 MP: Catalina Botero Marino, T-821 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla y T-513 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.)

Estudiado tales requisitos y revisado el proceso objeto de debate, observa el despacho que en el caso particular no se agotaron todos los medios ordinarios de defensa judicial, por lo que no resulta procedente la tutela en el caso particular.

En sentencia T 237 de 2018, la Corte Constitucional ha dicho sobre este particular:

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) *todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)*”¹, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

...

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) *cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)*”².

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”³

Y es el caso que la discusión sobre la idoneidad del título ejecutivo aún no ha fenecido al interior del proceso al conocimiento de la jueza tutelada. Ello es así, porque en la sentencia, de oficio, debe volver sobre el estudio del título ejecutivo y su idoneidad para la continuación de la ejecución, a pesar de lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 430 del C. G del P., según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017 Radicación nº 47001-22-13-000-2017-00113-01 con ponencia del Dr., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 590 de 2005, posteriormente reiterada en las providencias T-388 de 2006, SU- 946 de 2014, SU- 537 de 2017, entre otras.

² Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)



“3.1. En efecto, el evidente quebrantamiento de las garantías de primer orden del gestor dimana, por un lado, del hecho de que con antelación a analizar las excepciones propuestas por el ejecutado, la sede judicial acusada debía, incluso, de manera oficiosa, volver sobre los requisitos del título ejecutivo y auscultar si el mandamiento de pago se encontraba ajustado a tal cartular, revisión que se echa de menos.

“... lo que sin duda alguna podía haber subsanado el juzgador al dictar sentencia, oportunidad en la que debía volver, incluso de oficio, sobre los requisitos del título y los parámetros del mandamiento de pago, máxime en el caso concreto, donde algunos de los medios exceptivos propuestos estaban relacionados con lo referente a la reliquidación del crédito.

Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”
“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”



“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”



“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”⁴.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que para el caso en particular no se han agotado todos los medios ordinarios de defensa, en la medida en que será deber de la funcionaria accionada, volver sobre los requisitos del título ejecutivo al momento de dictar sentencia, lo que permitirá a los demandados ejercer los medios de defensa que procedieren, por lo cual la presente acción constitucional promovida por ALBERTO SARMIENTO ROMERO, GISELA SARMIENTO ROMERO Y CECILIA ROMERO QUINTERO contra el despacho accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resulta improcedente accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por la parte accionante ALBERTO SARMIENTO ROMERO, GISELA SARMIENTO ROMERO Y CECILIA ROMERO QUINTERO, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

⁴ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e4554225a4265ebab46954a69bfcd028a0c310c92ed75944c3733cd3aa39e**

Documento generado en 15/11/2023 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>